

Boletín Oficial



Balear.

N.º 4119.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm.º 235.

GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

D. Pedro José Gelabert, representante de las sociedades literarias tituladas; *Galería dramática, Biblioteca dramática, El teatro, Joyas del teatro, Museo literario y Gaditana*, ha acudido á mi autoridad manifestando que en esta capital y varios pueblos de la isla donde existen teatros públicos ó particulares, se representan obras de la propiedad de aquellas sociedades, sin que previamente se hayan convenido al pago de los derechos que á ellas pertenecen, en virtud de la ley de propiedad literaria.

En su vista y á tenor de las disposiciones vigentes he dispuesto recordar á los señores Alcaldes de esta ciudad y pueblos de la isla el deber en que se hallan de no permitir en ningún teatro público ni privado la representación de producciones dramáticas pertenecientes á dichas sociedades, sin que antes presenten la debida autorización del citado representante D. Pedro José Gelabert, á fin de que de este modo no se menoscabe el sagrado derecho de propiedad. En la inteligencia de que los infractores quedan sujetos á las penas que marca el art. 23 de la referida ley de propiedad literaria de 10 de junio de 1847, inserta en el Boletín oficial número 2243 y Real orden de 4 de marzo de 1846, inserta en el mencionado periódico núm. 1733. Palma 2 de abril de 1859.—José Primo de Rivera.

Núm.º 236.

Gobierno.—Vigilancia.—Circular.— Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y depen-

dientes del ramo de vigilancia averiguarán en su respectivo distrito el paradero del súbdito napolitano Vicente Marotta, de oficio músico ambulante, cuyas señas se expresan á continuación, y caso de ser habido procederán á su captura, y lo remitirán con la conveniente seguridad á mi disposición. Palma 4 de abril de 1859.—José Primo de Rivera.

Señas.

Edad, 19 años.—Estatura, regular.—Pelo, castaño.—Ojos, id.—Nariz, regular.—Boca, id.

Una cicatriz en la cabeza cubierta de pelo encima de una oreja.

Núm.º 237.

Gobierno.—Vigilancia.—Circular.— Habiendo desertado del regimiento infantería de Asturias el soldado José Roch y Tomas, cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil é individuos del ramo de vigilancia averigüen en su respectivo distrito el paradero de dicho individuo, y caso de ser habido procedan á su captura poniéndolo á disposición del excelentísimo señor Capitan general de estas islas que lo reclama. Palma 4 de abril de 1859.—José Primo de Rivera.

Señas.

Edad 20 años, estatura 5 piés una pulgada 6 líneas, pelo castaño, ojos melados, cejas al pelo, nariz abultada, boca regular, color blanco.

Núm.º 238.

Sanidad.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 25 de febrero último me comunica la Real orden que sigue:

«El Consejo de Sanidad del Reino ha consultado á este Ministerio en 4

del actual lo siguiente.—«En Sesión de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su Sección primera que á continuación se inserta.—Visto el expediente relativo al proyecto elevado al Gobierno por el Gobernador civil de Gerona, para la inspección de carnes en la propia provincia, remitido al Consejo por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad y para su informe.—Vistas las bases generales del reglamento para la mencionada inspección.—Considerando lo muy útil que para la salubridad es el reconocer en vida y después de muertos los animales destinados al abasto público, á fin de evitar males en muchos casos de desastrosa trascendencia.—Considerando la necesidad de que los inspectores de carnes tengan bases á que atenerse, y de que al propio tiempo pueda exigírsele la responsabilidad cuando no se acomoden á ellas;—Considerando que lo propuesto en estas es lo que generalmente se practica en las casas mataderos, habiendo servido de norma la de esta Córte;—La Sección opina puede el Consejo consultar al Gobierno la aprobación del Reglamento, y aun indicar, si así lo estimase, que en todas las provincias y cabezas de partido, conviene que haya uno igual por el que se rijan los inspectores de carnes, con la intervencion directa de las municipalidades.»—Y habiéndose dignado S. M. resolver de acuerdo con el preinserto dictámen, lo comunico á V. S. de Real orden, acompañando el Reglamento que se cita, para los efectos correspondientes.»

Y he dispuesto se publique con el Reglamento á que hace referencia, en el Boletín oficial de esta provincia, encargando á las corporaciones municipales de la misma su mas estricta observancia, y muy particularmente á los de los pueblos cabeza de partido. Palma 4 de abril de 1859.—José Primo de Rivera.

REGLAMENTO

PARA LA INSPECCION DE CARNES en las provincias.

Artículo. 1.º Todas las reses destinadas al público consumo deberán sacrificarse en un punto determinado, y señalado por la autoridad local llamado matadero.

Art. 2.º Habrá en todos los mataderos un Inspector de carnes nombrado de entre los profesores de veterinaria, eligiendo de los de mas categoría, y un delegado del Ayuntamiento.

Art. 3.º No podrá sacrificarse res alguna sin que sea antes reconocida por el Inspector de carnes.

Art. 4.º Todas las reses destinadas al consumo público deben entrar por su pié en la casa matadero, á no ser que un accidente fortuito las hubiese imposibilitado de poder andar, (parálisis vulgo feridura, una factura, ú otra causa semejante); cuya circunstancia se probará debidamente, declarándose por el Inspector si eso no es admisible, sin cuyo requisito no podrá sacrificarse en el establecimiento.

Art. 5.º Después de muertas las reses, y examinadas por el inspector las carnes, serán señaladas con una marca de fuego en las cuatro estremidades.

Art. 6.º A fin de evitar fraudes en las clases de carnes, las reses lanaras se marcarán de diferente modo las lechales y borregas de las ovejas, y lo mismo se practicará en las reses cabrias; y entre tanto en el matadero no se permitirá cortar las cabezas de las reses menores, hembras que pasen de un año de edad, vulgo primales.

Art. 7.º Cuando se mate un buey los roberos ó tratantes en menudos, deberán conservar la vegiga de la orina y el pene, para ser examinados por el Inspector.

Art. 8.º Muertas las reses y cuando estén puestas al oreo, practicará segundo reconocimiento, para cercio-

rarse mejor, por el estado de las vacas, de la sanidad de las mismas, dando parte al señor Concejal de turno de las que conceptúe nocivas á la salud para que desde luego ordene sean separadas de las sanas y se proceda á su inutilizacion.

Art. 9.º El Inspector dispondrá se haga la limpia de los hígados, de los pulmones y demas partes de las reses lanaras y vacunas, pero las demas operaciones, como la extraccion de los testículos de las reses castradas vulgo *turmas*, *cerillos*, *ictas* y *madrigueras* pertenece al matador el hacerlas.

Art. 10. Separará únicamente de los hígados lo que esté maleado y de los pulmones, vulgo *perdius* la parte que esté alterado, debiendo proceder con toda legalidad y sin fraude de ninguna clase, para evitar de este modo las reclamaciones y graves perjuicios que podrian seguirse al abastecedor ó cortante.

Art. 11. Anualmente presentará una relacion al Exmo. Ayuntamiento de todas las reses que haya ordenado inutilizar por nocivas á la salud con espresion de la clase á que cada una perteneciera, igualmente de sus enfermedades.

Art. 12. Hará guardar órden y compostura mientras estén en el matadero á todos los que intervengan en él, no permitiendo juegos, apuestas, blasfemias, disputas, ni insultos, aunque sea con el pretexto de chanza, ni tampoco que se maltrate ni insulte á persona alguna de las que concurren á él.

Art. 13. Dará parte al señor Concejal de turno de cualquiera foco de infeccion que notare en el establecimiento. Como igualmente dará parte en el caso de que alguno de los que intervienen en el matadero se opusiera al cumplimiento del presente reglamento.

Art. 14. La limpieza del establecimiento estará encargada á los cortantes que la harán por turno y por órden de lista. Los bancos serán limpiados cada uno por su dueño respectivo.

Art. 15. El encierro ó *tria* de las reses se verificará con sosiego, principalmente por lo que toca á los mayores.

Art. 16. No se permitirá bajo ningun pretexto la entrada en la casa matadero de ninguna res muerta.

Art. 17. Tampoco se permitirá la entrada de ninguna res con heridas recientes causadas por perros, lobos ú otros animales carnívoros.

Art. 18. No se permitirá que se toreen ó capoteen las reses destinadas á la matanza, ni tampoco se consentirá que se les echen perros, ni se les martirice antes de la muerte, procurándose por el contrario que sean muertas en completo reposo y con los instrumentos destinados al efecto. Cualquiera á quien se encuentre martirizándolas, será despedido del establecimiento.

Art. 19. Ningun abastecedor ni tratante en menudos podrá sacar fuera del establecimiento hígado, ni pulmon, vulgo *perdius*, ni parte de ellos, hasta despues de examinados por el Inspector ó Revisor.

Art. 20. A fin de evitar los perjuicios que podrán seguirse á la salud pública, no se permitirá introducir en las degolladuras de las reses, brazos ó piernas de persona alguna aun cuando lo solicite, pudiéndose servir de la sangre y bañarse con ella, por medio de vasijas al efecto.

Art. 21. Queda prohibida la entrada de perros con bozal ó sin él en la casa matadero.

Art. 22. Concluida la matanza se recogerán por sus dueños todos los carretones, bancos, cuerdas y demas efectos, debiendo tenerlos limpios constantemente y conservados á sus espensas.

Art. 23. Luego de verificada la matanza, limpiados los enseres y cuadra, marcada la carne, se cerrará el establecimiento, no permitiendo abrirse hasta el dia siguiente, á no ser para transportar la carne al lugar del peso, á la hora señalada por el revisor.

Art. 24. El Inspector ó revisor que faltare al cumplimiento de su obligacion, ó que cometiese algun fraude ó amaño con los tratantes por la primera vez, será reprendido y por la segunda será suspenso ó privado del empleo, segun la naturaleza ó gravedad de la falta.

Art. 25. Los matadores y demas dependientes del establecimiento que faltaren al respeto á los empleados de la municipalidad, se presentaren embriagados, promoviesen alborotos, ó á quienes se sorprendiere en algun fraude ó robo, serán despedidos en el acto del establecimiento, dando parte de lo ocurrido al Sr. Concejal de turno.

Art. 26. Quedan responsables de la exacta observancia y cumplimiento de este reglamento, en la parte que á cada uno atañe el Inspector, el revisor, el encargado de la limpieza y demas que intervengan en la casa matadero.

Art. 27. Cualquiera de los que intervengan en la casa matadero que infrinja alguno de los artículos del presente reglamento, incurrirá en la multa de cien reales segun la gravedad del caso.

Art. 28. Los Inspectores de carnes tendrán á su cargo un registro, donde anotarán, bajo su mas estrecha responsabilidad el número de reses que se sacrifique en sus respectivos mataderos, clasificándolas: 1.º En reses lanaras, cabrias y vacunas. Las primeras en lechales, borregas, carneros y ovejas. Las segundas en lechales, en cabras ó machos cabrios. Y las terceras, en terneras, novillos, toros, bueyes ó vacas.

La relacion de que trata el art. 11 del reglamento deberá dirigirse igualmente al Subdelegado del correspondiente partido, y este una relacion general de su partido al Subdelegado de la capital.

Los Inspectores de carnes están encargados particularmente del riguroso cumplimiento de las medidas de policia sanitaria generales, y de las últimamente publicadas por ese Gobierno, dirigiendosusreclamacionesódenuncias motivadas al Subdelegado de su partido, para que este pueda elevarlas y apoyarlas si es necesario ante el Gobernador de la provincia.

Los Inspectores de carnes deberán evacuar cuantos informes tenga el Gobernador de la provincia á bien pedirle en el ramo de carnes, y para el mejor servicio público.

Madrid 24 de febrero de 1859.—Aprobado por S. M.—Posada Herrera.

Núm.º 239.

Sanidad.—Debiendo abrirse al público el establecimiento de los Baños

Termo-minerales de San Juan de Campos el dia 27 del actual y exigiendo este servicio la constante permanencia en aquel durante la temporada de un facultativo de Medicina y Cirujia, he acordado se haga público por medio del Boletín oficial de esta provincia, para que los que quieran ser médicos directores interinos del propio establecimiento puedan presentar sus proposiciones en la secretaria de este Gobierno el dia diez y ocho del corriente mes á las 11 de su mañana; en la inteligencia de que la cantidad que se fija por indemnizacion de sus trabajos es la de 2000 rs. en la temporada, en vez de los derechos de 10 rs. que por cada bañista marca el Reglamento, á cuyo fin será preferido el facultativo que presente mas equitativa su respectiva proposicion, en beneficio de los fondos provinciales. Palma 6 de abril de 1859.—José Primo de Rivera.

Núm.º 240.

Sanidad.—De acuerdo con el médico-director del establecimiento de los Baños Termo-minerales de San Juan de Campos, he dispuesto que se abran al público el dia veinte y siete del corriente mes, y que se cierren en igual dia de Junio de este año, siempre que otra cosa no aconsejen la estacion calurosa y demas circunstancias locales de dicho establecimiento.

En su consecuencia las personas que quieran ocupar las localidades que en el mismo existen deberán manifestarlo con la debida anticipacion en la Secretaria de este gobierno de provincia; en la inteligencia de que una vez avisado del dia en que debe presentarse en el establecimiento, sin verificarlo, quedará obligada á satisfacer el importe del cuarto ó cuartos que tenga pedidos como si los hubiese ocupado por espacio de diez dias, por via de indemnizacion á los fondos provinciales, por no poder estos en manera alguna quedar perjudicados.

El precio de cada baño será de 3 reales; el alquiler de un cuarto con alcoba 8 rs. diarios, y el de los pequeños 4 tambien diarios. Los bañistas que prefieran vivir en las casas contiguas al establecimiento mientras haya habitaciones desocupadas en el mismo, pagarán 4 rs. por cada baño.

Los pobres deberán presentarse provistos de una certificacion del facultativo en medicina que les prescriba los baños y de un documento que acredite su pobreza firmado por el Alcalde y cura párroco del pueblo donde residan, con cuyos documentos el establecimiento reclamará despues de los Ayuntamientos el abono de las tres comidas que se hubiesen suministrado á razon de 4 reales por cada dia.

No existiendo en la hospederia destinada para los referidos pobres mas que 25 camas, no podrá albergarse mayor número de una vez, con lo cual se evitará el desórden y la confusion que en otro caso es consiguiente, y se les procurará mayor comodidad y mas atenciones. Para que este servicio se lleve con regularidad y se eviten toda clase de perjuicios y vejaciones á los mismos pobres los Sres. Alcaldes me manifestarán con la debida anticipacion los nombres de los que hayan de pasar al establecimiento para remitirles en seguida una papeleta que indicará el turno que aquellos han de ocupar,

á fin de que desde luego les sea entregada, pues sin este requisito no serán admitidos en el establecimiento. Espero de los Sres. Alcaldes cuyo celo en favor de las clases pobres de sus respectivos distritos no me es desconocido, que nada me dejarán que desear en el mas exacto cumplimiento de esta disposicion.

Para la mayor comodidad de los bañistas habrá una fonda desempeñada por contrata, de la cual podrán servirse; en la inteligencia de que el fondista no podrá exigirles otros precios que los marcados en el siguiente arancel.

Arancel á que deberá sujetarse el empresario que tome á su cargo la fonda del establecimiento de Baños termale de San Juan de Campos y precios de las diferentes clases de comida que ha de suministrar.

Mesa redonda.

Desayuno.—Chocolate con biscocho 1 real 76 cénts.

Comida.—Sopa, cocido, verdura, un guisado, un asado, ensalada y postres 7 reales.

Cena.—Sopa de aceite ó caldo, un guisado, otro plato, ensalada y postres 5 reales.

Comida en particular.

Desayuno.—Chocolate con biscocho 1 real 76 cénts.

Comida.—Sopa, cocido, verdura y postres 4 reales.

Cena.—Sopa de aceite ó caldo, un guisado y postres 4 reales.

Otra clase de comida.

Desayuno.—Chocolate con biscocho 1 real 76 cénts.

Comida.—Sopa, cocido y verduras, un guisado ó asado, ensalada y postres 5 reales 76 cénts.

Cena.—Sopa de aceite ó caldo, un guisado, ensalada y postres.

En todas las comidas el fondista deberá suministrar pan, vino, agua, y todo el servicio necesario, con la mayor limpieza y los manjares bien condimentados.

El fondista se obliga á servir las mismas comidas y cenas en las habitaciones de los bañistas un real diario por el mayor gasto que esto le ocasiona en el servicio.

Podrá aumentar el precio de las comidas y cenas siempre que los consumidores le exijan mas platos de los que están estipulados, cuyo aumento deberá ser por convenio mútuo entre los interesados y el mismo fondista.

Ademas el contratista de la fonda se obliga á suministrar á los pobres diariamente tres comidas las que en calidad y peso serán las siguientes:

Por la mañana.—Cinco onzas de pan en sopa.

Al medio dia.—Seis onzas de carne. Tres id. de arroz en sopa ó 2 1/2 de fideos.

Ocho id. de pan en seco.

Por la tarde.—Cinco onzas de pan en sopa.

Ocho id. id. en seco.

Asi las sopas de pan como las de arroz ó fideos han de estar bien condimentadas.

Los que deseen tomar por su cuenta el servicio de la fonda deberán presentar sus proposiciones en pliego cerrado hasta las once y media de la mañana del dia diez y ocho del corriente mes en la secretaria de este Gobier-

no los cuales se abrirán á las doce en punto á presencia de los mismos interesados, quedando adjudicado en aquel acto el espresado servicio á favor del mas beneficioso postor.—Palma 6 de abril de 1859.—José Primo de Rivera

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera que, partiendo del ferro-carril de Madrid á Alicante, en la estacion de Caudete, y pasando por Yecla y Jumilla, va á empalmar en las inmediaciones del Puerto de la Losilla con la carretera de primer orden de Albacete á Cartagena:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Murcia, y el dictámen de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el párrafo segundo del art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atención á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á diez y seis de marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera que, partiendo en Garray de la de Soria á Logroño, y pasando por Yanguas, Enciso, Arnedillo y Arnedo, va á terminar en Villar de Arnedo:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Soria, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el párrafo segundo del art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atención á las razones que de conformidad con los citados dictámenes Me ha expuesto el Ministro de Fomento, Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.), en vista de los informes emitidos por el Gobernador civil, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Valladolid, acerca del ante-proyecto de la carretera de Valladolid á Encinas por el Valle de Esgueva, y de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido declarar de tercer orden dicha carretera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.), en vista de los informes emitidos por el Gobernador civil, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Logroño, acerca del ante-proyecto de la carretera que desde Ocon y pasando por Corera va á empalmar con la de Tudela á Logroño, en las inmediaciones de la Venta de Rufino, y conformándose con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, canales y Puertos, se ha servido declarar de tercer orden dicha carretera.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.), en vista de los informes emitidos por el Gobernador civil, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Gerona acerca del ante-proyecto de la carretera de San Juan de las Abadesas á Camprodon, y conformándose con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido declarar de tercer orden dicha carretera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 19 de marzo.)

Núm.º 241.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de las Baleares.

En virtud de orden de la Direccion general de propiedades y derechos del Estado fecha 28 de marzo próximo pasado se sacan á nueva subasta las obras de reparacion que deben ejecutarse en la casa del prelio Aubarca sita en el término de Lluch Escorca del partido de Inca, por no haberse presentado licitadores en las celebradas al efecto el 25 de agosto y 4 de setiembre del año último, la cual tendrá lugar bajo las formalidades de costumbre en esta capital el dia 1.º de mayo próximo venidero á las 12 de su mañana en el despacho y bajo la presidencia del Sr. Gobernador de la provincia, con asistencia del que suscribe, fiscal de Hacienda y escribano de la misma, y en la villa de Inca, simultáneamente ante el Sr. Juez de primera instancia de dicho partido, administrador subalterno de propiedades y derechos del Estado, fiscal del juzgado y escribano, bajo el tipo, condiciones y presupuesto que á continuacion se espresan.

Lo que se hace saber al público por medio de este periódico, para que los que quieran interesarse en dicho remate puedan hacerlo el dia y hora señalados en los referidos puntos.

Pliego de condiciones bajo las cuales se subastan separadamente las obras de reparacion que deben ejecutarse en los predios de Aubarca, el de las Tosas y de Santa Eulalia, cuyos pormenores aparecen en los presupuestos respectivos.

1.º No será postura admisible la que contenga cantidad que exceda de

los 1317 rs. 8 cénts. que importa el presupuesto de la casa y estanque del predio Aubarca, 715 rs. 20 cénts. la de la casa del predio las Tosas y 911 reales 19 cénts. las de la Santa Eulalia.

2.º Las proposiciones para cada una de dichas subastas se harán separadamente por medio de pliegos cerrados con arreglo á los modelos que á continuacion se espresan y se presentarán una hora antes de principiarse la licitacion acompañada de carta de pago que acredite el previo depósito en la tesorería de Hacienda pública de esta ciudad por valor de la décima parte del importe de cada presupuesto, pues sin dicho requisito no serán admitidas pudiendo hacer los licitadores del partido de Inca dicho depósito en la caja del ramo de la depositaría de aquel.

3.º Los pliegos deberán ser rubricados por los portadores á presencia del Sr. Presidente de la subasta en el acto de entregarlos, sin que puedan retirarlos despues bajo ningun pretexto ni motivo.

4.º A la hora señalada se dará principio al acto de la subasta con la lectura de las proposiciones presentadas, estendiéndose acto de las circunstancias esenciales de todas ellas y de la adjudicacion respectiva que será firmada por los individuos de la junta y el licitador á cuyo favor queden los remates ó remate.

5.º La adjudicacion de estas recacrá á favor del que hiciere proposicion mas ventajosa, y si resultasen dos ó mas iguales, se abrirá en seguida nueva licitacion por espacio de media hora, en cuyo acto tomarán parte únicamente los autores de las proposiciones que hubieren causado el empate.

6.º Verificada la adjudicacion se remitirá el expediente original á la superioridad para que lo apruebe si lo encontrase arreglado y quedará en poder del presidente de la subasta una copia autorizada del acto del remate y firmada tambien por el rematante á fin de prevenir todo accidente.

7.º Terminado el remate se devolverán á los licitadores, á quienes no se les adjudique, los documentos correspondientes á sus depósitos, quedando detenido el respectivo al rematante en fianza ó garantía de cumplimiento de su contrato.

8.º Las obras subastadas no podrán emprenderse hasta que el expediente ó expedientes obtengan la aprobacion pero deberán principiarse al otro dia en que aquella se comunique al contratista, quien la continuará sin interrupcion hasta que completamente se terminen, empleando en ellas las maderas y materiales de la mejor calidad.

9.º Aprobados los expedientes se elevará el contrato á escritura pública, cuyos gastos y demás ocurridos en la subasta y formacion del presupuesto serán de cuenta del contratista.

10.º Desde que se comunique al contratista la aprobacion de la subasta hasta la conclusion de los trabajos y su reconocimiento, no podrán transcurrir mas de sesenta dias y la responsabilidad en que incurra el rematante por falta de cumplimiento al otorgamiento de la escritura prevenido por la anterior condicion se le exigirá con arreglo á las prescripciones del art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

11.º Concluidas las obras serán reconocidas por los facultativos nombrados, uno por el contratista y otro por esta Administracion y toda vez que reunan aquellas las cualidades que se deducen del presupuesto, y la correspondiente solidez, se dará por finido el compromiso del contratista, al cual se le devolverá el documento de fianza, y se le abonará el precio que se le hubiere estipulado, previa la debida asignacion.

12.º Si el rematante no cumpliero alguna de las condiciones de la subasta se considerará rescindido el contrato á perjuicio y bajo la responsabilidad del mismo rematante, y en su caso se procederá con arreglo á instruccion y órdenes vigentes. Palma y abril 4 de 1859.

Modelo de proposicion.

El infrascrito vecino de... se obliga á verificar las obras de reparacion que deben ejecutarse en la casa del predio Aubarca, las Tosas ó Santa Eulalia con arreglo al pliego de condiciones y presupuesto manifestado en la cantidad de... rs. vn.

Fecha y firma.

Presupuesto que yo el infrascrito Guillermo Colom maestro albañil formo, del valor que podrán tener los jornales y materiales necesarios para las obras que es indispensable se hagan, para la conservacion de la casa y estanque del predio Aubarca que fué de la cofradía de San Pedro y San Bernardo en cumplimiento del oficio del Administrador subalterno de propiedades y derechos del Estado del partido de Inca.

ALBAÑILERÍA.

Para componer el estanque.

- 1.º Seis jornales de maestro albañil á 12 sueldos uno. 47,83
2.º Seis id. de peon á 10 sueldos uno. 39,86
3.º Seis quintales de siment á 12 sueldos quintal. 47,83
4.º Para componer el desvan que sirve de granero 4 jornales de albañil. 31,89
5.º Cuatro id. de peon. 26,57

Para componer el horno.

- Tres jornales de albañil. 23,93
Tres id. de peon. 19,93

Para componer la almazara.

- Seis jornales de albañil á 12 sueldos. 47,83
Seis id. de peon. 39,86

Para componer los tejados.

- Seis jornales de albañil. 47,83
Seis id. de peon. 39,86

MATERIALES.

- 1.º Quinientas tejas á 26 rs. 57 cénts. el 100. 132,87
2.º Ciento cincuenta cuarteras de cal á un sueldo ocho dineros cuartera. 159,45
3.º Quince cuarteras de yeso á nueve sueldos una. 89,69
4.º Siete manojos de cañas á nueve sueldos uno. 41,85
5.º Veinte vigas de alamo de 24 palmos á un real

el palmo. 480,00
 Total. 1.317,08

Escorca 15 de julio de 1858.—Guillermo Colom.

Nota. En los mismos puntos dia y hora señalados en el precedente anuncio se celebrará la subasta separadamente bajo iguales condiciones, de las obras que deben ejecutarse en la casa del predio las Tosas y de Santa Eulalia segun los respectivos presupuestos que á continuacion se espresan.

Presupuesto que yo el infrascrito Guillermo Colom maestro albañil, formo del valor que podrán tener los jornales y materiales necesarios para las obras que es indispensable se hagan para la conservacion de la casa del predio las Tosas del término de Escorca que fué de la cofradía de San Pedro y San Bernardo en cumplimiento del oficio del administrador subalterno de propiedades y derechos del Estado del partido de Inca.

ALBAÑILERÍA.

Por 18 jornales de albañil á 12 sueldos. 216,00
 Por 18 id. de peon á 10 sueldos. 180,00
 Total. 396,00

MATERIALES.

Por 10 vigas de alamo de 24 palmos á un real el palmo. 240,00
 Por 8 manojos de cañas á 6 reales uno. 48,00
 Por 50 cuarteras de cal á un real once céntimos cuartera. 55,50
 Por 5 id. de yeso á nueve sueldos una. 45,00
 Por 300 tejas á dos libras el 100. 79,72
 Total. 715,20

Escorca 15 de julio de 1858.—Guillermo Colom.

Presupuesto que yo el infrascrito albañil formo del gasto necesario para la composicion de los tejados del predio Santa Eulalia que fué de las religiosas de Santa Catalina de Sena distrito de Santa Margarita partido de Inca.

Por seis vigas de olmo vulgo poll, de 32 palmos cada una á 26 reales 57 céntimos. 159,42
 Por 12 id. de pino de 27 palmos á 16 reales 60 céntimos. 199,20
 Seiscientas tejas á 23 reales 91 céntimos el 100. 143,40
 Una carretada de cal. 39,86
 Tres cuarteras yeso á 7 reales 97 céntimos una. 23,91
 Diez manojos de cañas (vulgo foxos) á 3 reales 98 céntimos. 39,80
 Por veinte jornales de maestro albañil á 8 reales 64 céntimos uno. 172,80
 Por veinte id. de peon á 6 reales 64 céntimos. 132,80
 Total. 911,19

Santa Margarita 25 de febrero de 1858.—Miguel Mata.
 Palma 4 de abril de 1859.—El Administrador.—P. I.—Agustin Hernandez y Ortiz.

Núm.º 242.

Por disposicion del Sr. Juez de primera instancia de este partido y distrito de la Lonja, y á instancia del Doctor D. Bernardo Nadal, se saca á pública subasta una pieza de tierra denominada *la Tanca Gran* propia de Bartolomé Moranta, sita en el término de la villa de Buñola, lindante con tierras de Don Guillermo Villalonga, con las de Don Francisco Aguiló, con las de Francisca Cabot y con las de Francisco Jaume, la cual queda justipreciada en dos mil y trescientas libras mallorquinas; y señalado para su remate el dia tres de mayo próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado. Palma treinta de marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—V.º B.º—Madrid Dávila.—Francisco I. Sastre.

Núm.º 243.

Don Bernardo Roca escribano del Juzgado de primera instancia de Inca.

Certifico: que en el espediente informacion de pobreza de Antonio Melis y Beltran, sustanciado en la escribanía de mi cargo, ha recaído la siguiente sentencia.—Sentencia definitiva.—En la villa de Inca dia cinco de marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve: Visto el Sr. D. Jacinto de Alcocer Juez de primera instancia de la misma este incidente promovido por Antonio Melis y Beltran, vecino de esta villa con citacion de Antonio Melis y Bauzá, Juan Sampol como marido de Francisca Melis y Pedro Alomar en representacion de su hijo Pedro Francisco y por su rebeldía los estrados del Juzgado, siendo tambien parte del promotor fiscal, sobre pobreza para litigar con los mismos.—Resultando: que en concepto de carecer de industria y comercio, y no poseer otros bienes que una finca cuyo producto era insignificante, interpuso dicho Beltran la demanda para que se le declarase pobre.—Resultando: que conferido traslado á los citados Bauzá, Sampol y Alomar, con quienes habian de litigar aquel no comparecieron á evacuarlo, y se ha sustanciado el espediente en su rebeldía con los estrados del Juzgado.—Resultando: que si por la representacion del promotor fiscal, con cuya audiencia se ha seguido el incidente, ni por la del Administrador de rentas que tambien fué citado se ha hecho oposicion.—Resultando: que por informacion de tres testigos y certificacion con relacion á la estadística territorial de esta villa, se hace constar que el demandante no ejerce industria ni comercio, y solo posee un cuartón y diez y ocho destres de tierra labrantia en este término, cuyo producto anual líquido es el de setenta y cuatro reales.—Considerando: que estas utilidades no equivalen conocidamente con mucho el importe del jornal de un bracero en esta villa, cuanto menos de dos que requiere la disposicion tercera del artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil para salir de la esfera de pobre.—Fallo: que debia de declarar y declaraba tal pobre

á Antonio Melis y Beltran para litigar con los mencionados Bauzá, Sampol y Alomar, estos en la representacion que usan; y con opcion en consecuencia á disfrutar de los beneficios señalados en el artículo ciento ochenta y uno de la propia ley y sin perjuicio para en sus respectivos casos de lo dispuesto en el ciento noventa y nueve y doscientos. Así por esta sentencia que se notificará en la forma prevenida en el artículo mil ciento noventa de la misma ley,

definitivamente juzgando lo acordó, promovió y firmó dicho Sr. Juez de que doy fé.—Jacinto de Alcocer.—Bernardo Roca, escribano.

Y para que conste libro el presente con el visto bueno del Sr. Juez de este partido para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, en Inca á ocho de marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—V.º B.º.—Alcocer.—Bernardo Roca, escribano.

Pueblo de Manacor.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los articulos de consumo que se espresan, durante la primera quincena del mes de marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.

	Medida y peso mallorquin.	Libras.	Sueld.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Céntimos.
Trigo	cuartera	5	»	»	fanega	50	32
Centeno	id.	»	»	»	id.	»	»
Cebada	id.	2	14	»	id.	26	91
Garbanzos	id.	»	»	»	id.	»	»
Arroz	arroba	1	10	»	arroba	19	92
Aceite	cuartan	1	7	»	id.	53	81
Vino	cuartin	»	15	»	id.	5	»
Aguardiente	id.	3	6	»	id.	21	92
Vaca	libra	»	»	»	libra	»	»
Carnero	libra	»	7	»	id.	4	66
Tocino	id.	»	»	»	id.	»	»
Trigo candeal	cuartera	5	10	»	fanega	54	81
Habas	id.	»	»	»	id.	50	32
Habichuelas	id.	7	4	»	id.	71	75
Guijas	id.	»	»	»	id.	»	»
Leña	quintal	»	4	6	quintal	3	»
Carbon	id.	1	»	»	id.	13	29
Algarrobas	id.	»	»	»	id.	»	»
Almendron	id.	»	»	»	id.	»	»
Queso	id.	12	»	»	id.	159	44
Lana	id.	»	»	»	id.	»	»

Manacor 16 de marzo de 1859.—El Alcalde.—Miguel Domenge y Mas.

Pueblo de Inca.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los frutos y articulos de primera necesidad que á continuacion se espresan, durante la 1.ª quincena del mes de marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.

	Medida y peso mallorquin.	Lib.	Sueld.	Din.	Medido y peso castellano.	Rs. vn.	Cént.
Trigo	Cuartera	5	11	»	Fanega	56	22
Cebada	Id.	2	17	»	Id.	28	46
Centeno	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Maiz	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Garbanzos	Id.	6	12	»	Arroba	»	»
Arroz	Arroba	1	9	2	Id.	21	21
Aceite	Cuartan	1	5	»	Id.	54	96
Vino	Cuartin	1	6	»	Id.	10	30
Aguardiente	Id.	4	»	»	Id.	30	87
Vaca	Libra	»	»	»	Libra	»	»
Carnero	Id.	»	8	»	Id.	3	96
Tocino	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Trigo candeal	Cuartera	»	»	»	»	»	»
Habas	Id.	5	2	»	»	»	»
Habichuelas	Id.	7	4	»	»	»	»
Guijas	Id.	4	16	»	»	»	»
Leña	Quintal	»	4	»	»	»	»
Carbon	Id.	1	2	»	»	»	»
Algarrobas	Id.	»	»	»	»	»	»

Inca 15 de marzo de 1859.—El Alcalde.—Juan Coll.